

SECRETARIA: Cali, Noviembre 19 de 2020, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con poder y escrito presentado por el apoderado de los demandados GERMAN ANDRES IZQUIERDO PALACIOS y NORA ELENA IZQUIERDO PALACIOS recibido el pasado 27 de Octubre de 2020 por correo electrónico. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1001

Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil Veinte (2020).-

RAD. 76001-31-10-011-2019-00625-00

Mediante escrito que antecede los demandados German Andrés Izquierdo Palacios Y Nora Elena Izquierdo Palacios presentan poder otorgado a un profesional del derecho, quien a su vez contesta la demanda propuesta por la señora Edith Palacios Marín, escrito calendado 27 de Octubre de los corrientes.

Para resolver se:

C O N S I D E R A:

Expresamente el Inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., **Notificación por conducta concluyente** reza:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En virtud a la anterior norma habrá de tenerse a los demandados señores German Andrés Izquierdo Palacios Y Nora Elena Izquierdo Palacios, notificados por conducta concluyente; quienes a vez confieren poder especial al Dr. Guillermo Marín Ospina para que los represente; así mismo la profesional del derecho en uso de sus facultades contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones de fondo o de mérito.

De otro lado teniendo en consideración que aún no se ha notificado a todos lo demandados, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, so pena de la aplicación del art 317 del C.G.P

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

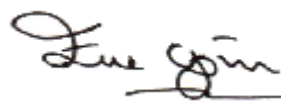
1.- TENGASE a los demandados señores German Andrés Izquierdo Palacios Y Nora Elena Izquierdo Palacios, notificados por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 221 de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día que se notifique el presente auto.

2.- INCORPORAR a los autos y **tener por contestada la presente demanda**, por los señores German Andrés Izquierdo Palacios Y Nora Elena Izquierdo Palacios, por haberse realizado dentro del término de Ley, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

3.- RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado GUILLERMO MARIN OSPINA, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.767.084 de Cali y de la T.P. No. 161.624 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados German Andrés Izquierdo Palacios Y Nora Elena Izquierdo Palacios, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

4º REQUERIR a la parte actora para que tramite la notificación de los demandados DIANA CONSTAIN IZQUIERDO, ALEXIS DAVID IZQUIERDO y ADRIANA LONDOÑO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G., a efecto de lo cual se le concede el termino de 30 días.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 136
del 20 de Noviembre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020**